



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 N° 2-18 EDIFICIO CANENCIO
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°	19001333300720180004800
Demandante	MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS (CAUCA), DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 1128

Ref. Auto niega llamamiento en garantía

La solicitud de llamamiento en garantía

La llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante apoderada debidamente constituida, dentro del término para contestar el llamamiento en garantía, solicita llamar en garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., con quien su representada es Coaseguradora, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1003576, vigente entre el 11 de enero de 2017 hasta el 11 de enero de 2018, bajo la modalidad “claims made” o reclamación, tomada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

Consideraciones

Debe el Despacho acogerse a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado y el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, éste último en providencia de 14 de diciembre de 2022, dentro del proceso de reparación directa bajo radicado 190013333007201800135-02 que se tramite en este Despacho, en tema de similar asunto como el caso que nos ocupa, expresó:

“El Honorable Consejo de Estado, mediante auto de 13 de mayo de 2022, en expediente bajo radicación interna 68.252, en un asunto con identidad fáctica al planteado en esta oportunidad, sentó su posición respecto al tema debatido, arguyendo:

“En el presente caso la Previsora S.A Compañía de Seguros, llamada en garantía, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se le negó la integración de las coaseguradoras en los contratos No.1006937 y 100766942 en calidad de litisconsortes facultativos de la parte demandada.

El Tribunal afirmó que, al tratarse de un contrato de coaseguro, el litisconsorcio que se conforma es facultativo, razón por la cual el llamado en garantía carece de la capacidad para solicitar su integración, pues la participación de las coaseguradoras depende de que sean llamadas en garantía directamente por la demandada o de que concurran al proceso de manera voluntaria, supuestos que no se configuraron.

A su vez, el recurrente expuso que el auto apelado desconoció las normas del contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio y transgredió la protección a los recursos públicos, toda vez que si la demandada es condenada por un monto superior al asegurado por la compañía que sí fue vinculada, el excedente deberá ser pagado por la entidad.

Expediente N° 19001333300720180004800
Demandante MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS (CAUCA), DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo anterior, el despacho advierte que la compañía llamada en garantía y ahora apelante no tiene interés para recurrir la decisión que negó la solicitud de integración del litisconsorcio facultativo, pues tal determinación está relacionada con los derechos y facultades de la demandada, la cual no solicitó la vinculación de llamadas en garantía adicionales y tampoco apeló la determinación denegatoria adoptada al respecto en la primera instancia.

La llamada en garantía puede recurrir las distintas decisiones cuando sus actuaciones no desconozcan la voluntad del llamante y siempre que le asista interés subjetivo frente a la respectiva actuación.

En el sub lite, la Previsora S.A Compañía de Seguros no actúa frente a un interés propio ni frente a una decisión que la afecte, toda vez que su intención de: “asegurar la salvaguarda de los recursos públicos, y asegurar que la entidad demandada se encuentre completamente asegurada”, por lo que, en su criterio, su actuación busca proteger los intereses del llamante.

Al respecto, se precisa que en el sub lite se configura un coaseguro externo y, como consecuencia de ello, la entidad demandada conoce la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, a la entidad es a la que le corresponde decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a la Previsora S.A Compañía de Seguros, de ahí que la solicitud y la apelación interpuesta por la llamada en garantía sean contrarios al interés del llamante y en todo caso no se advierta un interés subjetivo que la faculte para actuar al respecto, por lo siguiente:

La responsabilidad derivada del respectivo coaseguro es conjunta, por ende, la exigibilidad de la obligación de la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió frente a las respectivas pólizas, por tal razón, la integración de las otras coaseguradoras no le implica un beneficio o perjuicio moral o económico.

La Previsora S.A Compañía de Seguros no tiene una relación jurídica específica con las coaseguradoras que le permita solicitar su integración en el proceso, según el alcance del coaseguro externo celebrado en este caso, pues no median relaciones recíprocas de aseguramiento.

En suma, la demandada es la única titular de tal interés, quien conociendo de la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Como consecuencia de lo anterior, dado que, tanto la solicitud de integración del litisconsorcio como el recurso de apelación interpuesto contra el auto que la negó, fueron promovidos por un tercero en el proceso que carece de interés para ello, el despacho rechazará el recurso interpuesto.”
Negrillas del Despacho.

Así mismo, y en consideración a la jurisprudencia en cita, el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, sintetiza:

“Bajo ese contexto, de entrada, advierte el Tribunal que, de acuerdo con la posición sentada por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sublite, La Previsora S.A. no se encuentra legitimada para elevar la solicitud de vinculación de Allianz Seguros S.A. ni en calidad de litis consorte facultativo, ni en calidad de llamada en garantía.

Lo anterior, por cuanto no le asiste un interés propio frente a la vinculación del tercero, es decir que sus derechos subjetivos no se encuentran comprometidos, siendo el único titular del derecho el asegurado, Hospital Universitario San José, quien no elevó la aludida vinculación.

Expediente N° 19001333300720180004800
Demandante MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS (CAUCA), DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Con este escenario, se impone rechazar el recurso de alzada, en tanto se insiste, La Previsora S.A. carece de interés en el petitum.” Negrilla del Despacho.

Ahora, el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...).” Negrilla del Despacho.

Se tiene entonces que, la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, carece de interés directo para exigir reparación alguna en caso tal que las pretensiones de la demanda prosperen, dado que éste interés sólo le asiste al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, y como éste no solicitó la vinculación de la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., deberá negarse la solicitud realizada por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo anteriormente expuesto, se negará la solicitud presentada por la apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de llamar en garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de llamar en garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial y en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

